

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO  
PANEL VIII

CARLOS ROBERT  
COLÓN, ET ALS

Recurrido

v.

HEWLETT PACKARD  
CARIBE B.V., ET ALS

Peticionario

KLCE201600064

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A PE2010-0033

Sobre:  
Reclamación Laboral;  
Salarios; Despido  
Injustificado;  
Represalias;  
Procedimiento  
Sumario Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

El 21 de enero de 2016, compareció ante nos, la parte Peticionaria, Hewlett Packard Caribe, B.V. (Hewlett Packard) mediante *Recurso de Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 7 de enero de 2016, y notificada y archivada en autos el 11 de enero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Urgente en Torno a Incumplimiento de los Demandantes a Comparecer a su Evaluación Psiquiátrica* presentada por la parte Peticionaria.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y se *deniega* su expedición por los fundamentos que exponaremos a continuación.

**-I-**

El 27 de abril de 2010, el señor Carlos Robert Colón, su esposa María del C. Rivera Suárez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, (los Recurridos o el matrimonio Colón – Suárez) incoaron una *Querella* al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* y de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* bajo el procedimiento sumario de la Ley núm. 2 del 1961, 32 LPRA Sec. 3118-3132. En la misma, los Recurridos alegaron que el señor Colón comenzó a trabajar para Hewlett Packard el 27 de febrero de 1989. Añadió que el 27 de abril de 2009, fue despedido sin justa causa de su puesto de “Manufacturing Development Engineer” y que su despido se debió a que había instado una querella contra su patrono ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Por su parte, la esposa del señor Colón reclamó daños por causa del despido de su esposo.

Así pues, el 14 de mayo de 2010, la parte Peticionaria presentó *Contestación a la Querella*, en la que, en su mayoría, negó las alegaciones. Asimismo, la parte Peticionaria levantó como defensa que el despido del señor Colón había sido uno justificado, ya que éste “había rendido su trabajo en forma ineficiente y/o de forma tardía y/o negligentemente en violación a las normas y expectativas de productividad y comportamiento de la parte querellada.”<sup>1</sup>

Así las cosas, inició una etapa de descubrimiento de prueba que se prolongó por un periodo de más de tres (3) años, en el que se requirió la producción de amplia prueba documental y se depusieron testigos de ambas partes.

---

<sup>1</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 7.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 23 de febrero de 2015, las partes comparecieron a una *Vista sobre Estado de los Procedimientos*. En la misma, la parte Peticionaria solicitó que se señalara una Vista en su Fondo a los fines de que el foro primario dilucidara solamente el aspecto de responsabilidad. El TPI descartó dicha solicitud y ordenó que se completara el descubrimiento de prueba sobre el aspecto de los daños. En dicha vista, los Recurridos anunciaron que utilizarían como perito al doctor José E. Villanueva y que en los próximos días producirían a la parte Peticionaria su *curriculum vitae* y el listado de los casos en los que el perito había participado. En vista de ello, el TPI le concedió a los Recurridos un término de sesenta (60) días para que notificara a la parte Peticionaria el informe de su perito. A partir de dicha notificación, Hewlett Packard tendría un término para determinar si utilizaría perito y de utilizarlo, anunciarlo.

En vista de que el descubrimiento de prueba incluiría la evaluación de los Recurridos, por dos (2) peritos, el TPI programó la reunión entre abogados para efectuar el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* para el 21 de julio de 2015. Dicho *Informe* tendría que presentarse en o antes del 31 de julio de 2015, por órdenes del foro primario. La *Conferencia con Antelación al Juicio* quedó señalada para el 10 de agosto de 2015.

En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de marzo de 2015, el matrimonio Colón – Rivera notificó mediante correo electrónico, el *curriculum vitae* del doctor Villanueva y un listado de los casos en los que había participado.<sup>2</sup>

El 20 de mayo de 2015, la parte Peticionaria presentó una *Moción en Torno a Incumplimiento de los Demandantes con las Órdenes del Tribunal*.<sup>3</sup> En la misma, expuso el presunto

---

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 10 – 32.

<sup>3</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 33 – 37.

incumplimiento del matrimonio Colón – Suárez en notificar el informe de su perito dentro del término de sesenta (60) días previamente concedido por el TPI. En respuesta, el 27 de mayo de 2015, los Recurridos presentaron *Oposición a Moción en torno a Incumplimiento*. En dicho escrito y en lo pertinente, el matrimonio Colón – Suárez, informó al TPI que no estaría utilizando prueba pericial, por lo que renunciaba a la misma.<sup>4</sup> Luego de examinados ambos escritos, el 3 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso “nada que proveer” ante lo anunciado por los Recurridos en su *Oposición a Moción en torno a Incumplimiento*.<sup>5</sup>

Posterior a ello, el 10 de agosto de 2015, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En dicho *Informe* y sobre la prueba pericial, los Recurridos reiteraron que no estarían utilizando perito. Por su parte, Hewlett Packard, ante la oposición de los Recurridos de someterse a la evaluación de su perito, solicitó al TPI que ordenara a los Recurridos someterse al proceso de evaluación de su perito, so pena de que se le eliminaran las reclamaciones de daños y angustias mentales.<sup>6</sup> En cuanto a lo anterior, el TPI atendió dichas controversias y ordenó que los Recurridos fueran evaluados por el perito de la parte Peticionaria.

En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de agosto de 2015, el representante legal de Hewlett Packard le informó a los Recurridos las fechas que su perito, el doctor Raúl López, tenía disponible para evaluar a los Recurridos.<sup>7</sup> Así pues, el 17 de agosto de 2015, el representante legal de los Recurridos informó a la parte Peticionaria, que previo a seleccionar cualquier fecha, se les indicara qué pruebas, evaluaciones, exámenes, entre otros,

---

<sup>4</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 38-39.

<sup>5</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 41.

<sup>6</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 42 - 68.

<sup>7</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 83.

interesaba llevar a cabo su perito para rendir su informe.<sup>8</sup> Ante lo solicitado, el 25 de agosto de 2015, el representante legal de la parte Peticionaria replicó al representante legal de los Recurridos que “[e]n cuanto a la evaluación, la misma incluirá el historial pasado (médico, social y psiquiátrico), su estado mental, se harán pruebas específicas (psico-diagnósticas, actuariales) y la revisión de documentos (ocupacionales, médicos, psiquiátricos).<sup>9</sup> Nuevamente, el representante legal de los Recurridos reiteró su solicitud en que se le informaran las pruebas específicas a las que se someterían a sus representados, el propósito de éstas y su alcance.<sup>10</sup> Por tanto, al las partes no haber llegado a un acuerdo, el representante legal de la parte Peticionaria canceló las citas de evaluación con su perito e informó al representante legal de los Recurridos que acudiría al TPI para obtener una orden conforme a la Regla 32 de Procedimiento Civil.<sup>11</sup>

El 28 de diciembre de 2015, la parte Peticionaria presentó ante el TPI una *Moción Urgente en torno a Incumplimiento de los Demandantes a Comparecer a su Evaluación Psiquiátrica*.<sup>12</sup> En la misma, expuso un recuento sobre los sucesos procesales y controversias surgidas en torno a la presunta negativa de los Recurridos a someterse a la evaluación de su perito. Por tanto, solicitaron al TPI que en vías de remediar el presunto incumplimiento por parte de los Recurridos, se eliminaran las alegaciones de daños y angustias mentales, haciendo así innecesario el descubrimiento de prueba sobre este aspecto del caso. En la alternativa, solicitó que no se les permitiera a los Recurridos presentar prueba para establecer sus alegaciones de daños y angustias mentales. Como última alternativa, solicitaron

---

<sup>8</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 82.

<sup>9</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 81.

<sup>10</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 79- 80.

<sup>11</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 78.

<sup>12</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 69 -84.

que se ordenara nuevamente a los Recurridos ser evaluados por su perito antes de la celebración del juicio y se celebrase una nueva Conferencia con Antelación al Juicio.

En respuesta a lo planteado, el 7 de enero de 2016, el matrimonio Colón – Suárez presentó una *Urgente Oposición a Moción Urgente en torno a Incumplimiento*.<sup>13</sup> En dicho escrito, refutó los planteamientos en cuanto a su presunto incumplimiento. En lo pertinente, expuso que durante el mes de septiembre de 2015, las partes acordaron que los Recurridos se someterían a las evaluaciones periciales y que de surgir cualquier controversia sobre las pruebas que se administrarían, se atendería en el transcurso de las mismas. Añadió, que la parte Peticionaria quedó en conseguir nuevas fechas con su perito para la evaluación de los Recurridos. Arguyó además, que dio seguimiento al acuerdo alcanzado con la parte Peticionaria, mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2015. Enfatizó que la parte Peticionaria, a pesar de lo acordado, nada hizo y se cruzó de brazos para hacer los arreglos para que los Recurridos fuesen evaluados por su perito. Por último, sostuvo que la parte Peticionaria incurrió en incuria en cuanto a este asunto y que si el TPI concedía lo solicitado, causaría un perjuicio a los Recurridos.

Examinadas ambas mociones, el 7 de enero de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en torno a Incumplimiento* presentada por la parte Peticionaria. De igual modo, mantuvo el señalamiento del juicio pautado del 25 al 29 de enero de 2016.<sup>14</sup>

Inconforme, el 21 de enero de 2016, Hewlett Packard presentó una *Petición de Certiorari*, en la que señaló la comisión del siguiente error:

---

<sup>13</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 85 - 90.

<sup>14</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 95.

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción Urgente en Torno a Incumplimiento de los Demandantes a Comparecer a su Evaluación Psiquiátrica presentada por la Peticionaria.**

En conjunto con su *Petición*, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto este Foro atendiera el recurso presentado ante nuestra consideración. En apoyo de sus argumentos, planteó que la determinación del TPI al denegar su *Moción Urgente en torno a Incumplimiento* y mantener el señalamiento del juicio, la exponía a enfrentarse a un juicio sin haber podido culminar la etapa del descubrimiento de prueba.

**-II-**

**a. Recurso de certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); véase también, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. Según la citada Regla:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones

podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un *auto de certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.



(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

### -III-

En el caso de autos, Hewlett Packard peticiona que expidamos el auto solicitado y se revise la determinación del foro primario que declaró *No Ha Lugar* su *Moción Urgente sobre Incumplimiento*. La parte Peticionaria le atribuye a los Recurridos haber incumplido con la orden del foro primario de someterse a la evaluación del perito de Hewlett Packard. Asimismo añade, que los Recurridos obstruyeron injustificadamente la evaluación pericial, colocándola en un estado de indefensión. Por tal razón, acude en auxilio de nuestra jurisdicción.

No obstante, al llevar a cabo una revisión integral del expediente judicial ante nuestra consideración, colegimos que los planteamientos de Hewlett Packard son infundados. El expediente judicial revela que desde el 25 de agosto de 2015, última fecha en la que las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre la

evaluación pericial de los Recurridos, el representante legal de la Hewlett Packard informó al representante legal del matrimonio Colón – Rivera que recurriría al TPI “para obtener una orden conforme a la Regla 32 de Procedimiento Civil.”<sup>15</sup> Sin embargo, la parte Peticionaria se cruzó de brazos y nada hizo.

Posterior a ello, el expediente revela que las partes, durante el mes de septiembre de 2015, se mantuvieron en conversaciones y acordaron que los Recurridos se someterían a la evaluación del perito de la parte Peticionaria. Desde esa fecha, los Recurridos estuvieron a la espera de que se coordinaran nuevas fechas para su evaluación. Sin embargo, la parte Peticionaria, nuevamente se cruzó de brazos. Luego, se desprende que el 16 de octubre de 2015, el representante legal del matrimonio Colón - Rivera, cursó un correo electrónico al representante legal de la parte Peticionaria dando seguimiento a su acuerdo y solicitando que se le proveyeran las fechas en las que sus representados serían evaluados por su perito. En dicho escrito, el representante legal de los Recurridos reiteró que “cualquier controversia en cuanto a cualquier prueba y/o estudio, si alguna”, se trabajaría cuando surgiera.<sup>16</sup> De igual modo, recalcó su preocupación de que la parte Peticionaria, a la fecha, no le había provisto fecha alguna para evaluación y el juicio estaba señalado para el próximo mes de enero de 2016. Sin embargo, no es hasta el 28 de diciembre de 2015, semanas antes del señalamiento del juicio, que Hewlett Packard acude al TPI para exponerle el presunto incumplimiento de los Recurridos en cuanto a comparecer a la evaluación de su perito y en búsqueda de remedios.<sup>17</sup>

Si bien es cierto que la parte Peticionaria entendía que había un presunto incumplimiento por los Recurridos al no someterse a

---

<sup>15</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 78.

<sup>16</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 77.

<sup>17</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 69-84.

la evaluación de su perito desde agosto del 2015, ésta en vez de acudir al foro primario en búsqueda de remedio, se cruzó de brazos ante tal incumplimiento. Es por ello que, resulta improcedente atribuirle su presunto estado de indefensión a la otra parte. Enfatizamos que las partes llevan en etapa de descubrimiento de prueba desde hace más de tres (3) años, por lo que consideramos que la determinación recurrida, no coloca a la parte Peticionaria en el estado de indefensión alegado. Incluso, se desprende del expediente que los Recurridos, quienes tienen el peso de la prueba para probar sus daños, informaron desde mayo de 2015, que no utilizarían prueba pericial para probar los mismos. Por consiguiente, consideramos que ninguna de las partes se encuentra en desventaja con respecto a la prueba pericial.

Por tanto, la inacción y dejadez de Hewlett Packard en el reclamo de su derecho atado a la etapa procesal de los procedimientos no justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido. Colegimos que los argumentos expuestos por Hewlett Packard, no mueven la discreción de este foro. En consecuencia, *denegamos* la expedición del auto solicitado y se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto solicitado y en consecuencia, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico a todas las partes, incluyendo al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones